

**Versión Pública de RR-1551/2022, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>19-04-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1551/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1551/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente en contra de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210448322000139.

**II.** El día uno de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

**III.** El dos de septiembre de dos mil veintidós, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable. Ese mismo día, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1551/2022**, turnándolo para su trámite y resolución a su ponencia.

**IV.** Por auto de seis de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; y debido a que el sujeto obligado manifestó que otorgó ampliación a la respuesta inicial, se ordenó dar vista a la recurrente para que realizara manifestaciones.

**VI.** En proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones en relación con la ampliación de la respuesta inicial brindada; asimismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, y toda vez que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados; en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

*JPB*

**VII.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que la recurrente manifestó que en la respuesta no se le brinda la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210448322000139, pidió lo siguiente:

*"Solicito se me proporcionen datos estadísticos en formato de datos abiertos con respecto al número de expedientes victimológicos generados por la Tercera Visitaduría de esta Comisión de febrero de 2020 a junio de 2022. Pido que se me informe, por año, el número de expedientes victimológicos abiertos, desglosando el número de expedientes en los que se trataba de una víctima directa o indirecta, y se detalle el número de expedientes concluidos desglosando la razón de la conclusión. Pido además se informe qué sucede con estos expedientes, es decir, qué tipo de apoyo reciben las víctimas directas o indirectas al concluirse el expediente.."*

A lo que, el sujeto obligado respondió de la siguiente manera:

*"...Conforme lo establecido en el Acuerdo del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por el que dispone que las facultades de establecer y coordinar los procedimientos para obtener y difundir la información pública; gestionar la información pública que sea requerida mediante solicitud de acceso a la información pública; y, dar cumplimiento las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a la ley en la materia, deponiendo el ser competencia de la Dirección de Planeación, Informática y Transparencia, pasando a cargo de la Dirección de Quejas y Orientación, de conformidad con el artículo 15 fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de trece de agosto de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 12, fracción 1, 15, 16, fracciones I, IV, VIII, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito notificar la respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro citado, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, su Reglamento Interno, así como en el acuerdo supra citado, para su debida atención.*

*Al respecto, resulta pertinente señalar a la persona peticionaria que conforme lo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla está obligada a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En este sentido, el artículo 4 de La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, establece que esta tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos si estas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.*

*En ese sentido, mediante Acuerdo del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el 06 de febrero de 2020, se creó la Tercera Visitaduría General, que conforme el Acuerdo Tercero del documento en comento se señaló que el objetivo de esta Visitaduría General estará encaminada al fortalecimiento a la Atención a Víctimas, por lo que se encargará*

*de verificar el estudio, investigación, protección, acompañamiento y asistencia de las presuntas víctimas de las violaciones de derechos humanos, así como a los derechos humanos en general.*

*Asimismo, el Acuerdo Quinto señala las atribuciones de la Tercera Visitaduría General, los cuales son:*

*I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;*

*II Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas;*

*III. Tramitar de oficio en forma discrecional, la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos que refieran los medios de comunicación;*

*IV. Solicitar al Ministerio Público, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;*

*V. Llevar a cabo las gestiones necesarias, para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita;*

*VI. Realizar investigaciones y estudios para formular los proyectos de recomendación o documentos de no responsabilidad, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;*

*VII. Ejecutar de manera especial el estudio, investigación y protección de las víctimas de las violaciones de derechos humanos; y*

*VIII.. Realizar el acompañamiento así como la asistencia victimológica de las personas en situación de víctimas;*

*IX. Las demás que les señale tanto la Ley, el Reglamento Interno y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.*

*En este sentido, la Tercera Visitaduría General en lo referente a la protección, acompañamiento y asistencia a las personas peticionarias, se atiende mediante el inicio de un expediente de queja que, una vez realizado el estudio y calificación del escrito inicial de queja, conforme lo previsto en los artículos 71, 74, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se determinarán las acciones necesarias para la atención de las personas.*

*Aunado a ello, la asistencia victimológica será llevada en conjunto con la Dirección de Quejas, Orientación y Transparencia puesto que esta es el área que cuenta con el personal profesional especializado en materia de medicina y psicología, quienes darán la contención psicológica o la revisión física de la persona para estar en aptitudes de continuar con el trámite de la queja y que la Tercera Visitaduría General brinde el posible acompañamiento que se requiera. Consecuentemente, conforme lo descrito con anterioridad, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en ninguna de estas fases de integración del expediente de queja se abre un expediente victimológico, ya que las constancias de las actuaciones que lleve el personal profesional especializado en materia de psicología y medicina quedan glosados en el expediente de queja.*

*Cabe señalar que, conforme el objeto de este organismo, se brinda el apoyo a las personas peticionarias mediante la investigación, integración y conclusión del expediente y en caso de contar con elementos suficientes para señalar que existe violación a los derechos humanos de las personas, se podrá emitir una Recomendación o una Conciliación, según el caso concreto, en donde se señalan los puntos específicos tendientes a la reparación integral del daño. Con*

*lo cual, esta Comisión brinda el apoyo a las víctimas. Esto, puesto que las atribuciones de esta Comisión son: la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano en el Estado de Puebla y no la reparación del daño de las autoridades responsables, como si lo hace la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas de Puebla. Reforzando esto, conforme lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en dicha Ley. En ese tenor, hasta la emisión de una Recomendación o Conciliación se le otorga la calidad de víctima a la persona violentada en sus derechos humanos. Con lo señalado en el cuerpo de la presente respuesta, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla se encuentra en una imposibilidad jurídica y material de proporcionar la información, puesto que es inexistente y no se relaciona con las funciones de algún área de esta Comisión. Consecuentemente, la presente respuesta se notifica en tiempo y legal forma por el medio señalado para recibir notificaciones al momento de la presentación de su solicitud de acceso a la información en término de los artículos 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Así mismo no omito señalar que la que la presente respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla el cual la aprobó los términos en los que se notifica...”*

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente asunto alegando como acto reclamando lo que a continuación se señala:

*“El 1 de septiembre de 2022 el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud, pero no brindó la información solicitada. En el oficio que se envió se describe que la Comisión “se encuentra en imposibilidad jurídica y material de proporcionar la información solicitada, puesto que es inexistente y no se relaciona con las funciones de algún área de la Comisión”. Esto lo justifica bajo el argumento de que en ninguna de las fases “de integración del expediente de queja se abre un expediente victimológico”. Sin embargo, existen documentos públicos de la CDH Puebla en los que hace referencia a los expedientes victimológicos como indicadores de las funciones desarrolladas por el organismo, en particular por la Tercera Visitaduría General (los cuales se adjuntan). En primer lugar, en el Informe Anual de Actividades 2021, en la página 202, donde se describen los Programas Presupuestarios del año, en el Componente 5 se indica: “Quejas por presuntas Violaciones de derechos humanos en donde existen víctimas directas e indirectas concluidos”, lo cual se define como “Mide el porcentaje de quejas concluidas relacionadas con expedientes victimológicos concluidos en donde existen víctimas directas e indirecta, respecto del total de los expedientes de quejas iniciados y tramitados de carácter victimológicos”, y cuyo indicador es “Porcentaje de expedientes victimológicos concluidos”. Este indicador además se incluye en los Reportes de Avance de los Programas Presupuestarios de 2020, 2021 y 2022, donde incluso se hace referencia al porcentaje de dichos expedientes concluidos, lo cual implicaría que sí se han emitido los mismos. Además, se adjunta el documento de Análisis de Indicadores del 4to Periodo de 2021, publicado en la página de <https://lgcg.puebla.gob.mx/> donde se describe de manera textual que*

*estos expedientes victimológicos son facultad de la Tercera Visitaduría e incluso se presume que en 2021 "SE INFORMA QUE SE SUPERÓ LA META ANUAL SE INFORMA 2 EXPEDIENTES VICTIMOLÓGICOS CONCLUIDOS EN EL 4TO TRIMESTRE; SIN EMBARGO, LA META A CUMPLIR AL AÑO ERA DE 6 EXPEDIENTES CONCLUIDOS Y AL CIERRE DEL EJERCICIO 2021 SE CONCLUYERON UN TOTAL DE 16 EXPEDIENTES (5 EN 1ER TRIM, 4 EN 2DO TRIM, 5 EN 3ER TRIM Y 2 4TO TRIM) POR LO TANTO SE SUPERÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA META ANUAL". Todo lo anterior deja ver que como parte de las labores de las áreas de la CDH Puebla sí se cuentan con estos expedientes victimológicos. Además, si fuera el caso de que no se contara con estos expedientes, en la solicitud además se pidió "el número de expedientes en los que se trataba de una víctima directa o indirecta, y se detalle el número de expedientes concluidos desglosando la razón de la conclusión. Pido además se informe qué sucede con estos expedientes, es decir, qué tipo de apoyo reciben las víctimas directas o indirectas al concluirse el expediente", por lo que, en caso de que no fuera el nombre adecuado el "expediente victimológico" se pudieron brindar estos datos sobre el número de víctimas en cumplimiento del principio de máxima publicidad."*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

*"En tal virtud, previo a rendir el INFORME JUSTIFICADO requerido por ese organismo garante, cabe hacer mención que, de la lectura del razonamiento para interponer el presente medio de impugnación por parte del ahora recurrente, se desprende que está inconforme puesto que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla si cuenta con expedientes victimológicos en la Tercera Visitaduría General y no entregó información al respecto.*

*Una vez señalado lo anterior, entrando al fondo del acto recurrido, es pertinente establecer que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla TIENE POR CIERTO la emisión del oficio CDH/UT/195/2022, mediante el cual se notificó la respuesta materia del acto reclamado por el ahora recurrente.*

*No obstante lo anterior, NO SON CIERTOS los conceptos de violación que arguye la hoy recurrente y que en esencia manifiesta que este sujeto obligado no brindó respuesta a sus pretensiones de información conforme lo siguiente:*

*I. Esto es así, dentro de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, así como en el alcance a la misma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, específicamente señaló a la ahora recurrente las atribuciones con las que cuenta este organismo, dentro de las cuales en materia sustantiva de protección a los derechos humanos tiene como objeto de iniciar expedientes de quejas, sin que se inicien expedientes victimológicos, puesto que un expediente victimológico tiene la naturaleza de un seguimiento y atención médica, psicológica, de trabajo social, criminológica o en otras áreas diversas en las que a la víctima se le dé una atención consuetudinaria con la intención de que obtenga ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.*

*En el caso particular, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, señaló en la respuesta a su solicitud de acceso a la información que las asistencias victimológicas que realiza la Dirección de Quejas, Orientación y Transparencia en auxilio de las Visitadurías Generales, conforme a lo previsto*



en el artículo 39, fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se integra en los expedientes de queja, sin que se inicie un expedientillo diverso de estas actuaciones.

Para mayor referencia, la asistencia victimológica que brinda el personal profesional especializado en materia de medicina y psicología, se circunscribe a la contención psicológica o la revisión física de la persona para estar en aptitudes de continuar con el trámite de la queja y que la Tercera Visitaduría General brinde el posible acompañamiento legal que se requiera.

Tal es el caso que dentro de los documentos que se agregan en el oficio CDH/UT/212/2022, la Tercera Visitaduría General reporta en diversos documentos a la Dirección de Planeación e Innovación Tecnológica que si bien dicha dirección de área solicita el número de expedientes de quejas iniciadas y concluidas en donde existen víctimas directas e indirectas, se precisa que, conforme al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, todos los expedientes que se integran en la Tercera Visitaduría son de víctimas directas o indirectas por la naturaleza de la función y de los casos que se investigan. Por lo tanto, para efectos de informar el número de expedientes denominados victimológicos, se toma como indicador a todos aquellos en los que se tiene contacto con las víctimas y se hayan realizado gestiones como acompañamientos, emisión de medidas cautelares, contención psicológica y/o médica; aclarando que cada expediente es casuístico y se atiende conforme las necesidades de las víctimas. De igual forma, se hizo saber a la ahora recurrente que si bien es cierto que de la información publicada en la página institucional respecto de las metas programáticas existe un componente que describe y se reportan expedientes victimológicos concluidos, también lo es que ese rubro se señaló de manera administrativa ante la Secretaría de Finanzas para diferenciar los expedientes de queja que se integran en el resto de las Visitadurías Generales de las que tienen el tratamiento que tienen las quejas que se integran e investigan en la Tercera Visitaduría General. Asimismo, se le hizo saber que ya se están realizando las gestiones necesarias para la modificación de dicho componente programático a efecto de evitar mayores confusiones.

Finalmente, se le hizo entrega de los memorándums emitidos por la Tercera Visitaduría General y enviados a la Dirección de Planeación e Innovación Tecnológica en la cual se rinde informe de las quejas que cumplen con los criterios señalados en el cuerpo del presente libelo y que con ellos se satisface al componente programático de expedientes victimológicos. Asimismo, se anexó el reporte de quejas de los expedientes sustanciados en la Tercera Visitaduría General, señalándose que en aras de la máxima publicidad podrá consultar in situ un total de 2,534 (dos mil quinientos treinta y cuatro) expedientes de queja concluidos, en tanto que 672 (seiscientos setenta y dos) expedientes de queja se encuentran en trámite y por lo tanto en términos de los artículos 5, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; 5, 9 y 72 de su Reglamento Interno; 20, 24, fracción VI, 100, 104, 106, fracción 1, 110, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción XII, 113, 114, 115, fracción 1, 116, 123, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los ordinales Cuarto, Séptimo, fracción 1, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas se clasifican como INFORMACIÓN TOTALMENTE RESERVADA, conforme la prueba de daño que se desglosa en el alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

**No dejando a un lado que desde la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información folio 210448322000139, este Sujeto Obligado señaló específicamente que conforme el objeto de este organismo, se brinda el apoyo a las personas peticionarias mediante la investigación, integración y conclusión del expediente, con la búsqueda de la restitución de los derechos de las personas, y en caso de contar con elementos suficientes para señalar que existe violación a los derechos humanos de las personas, se podrá emitir una Recomendación o una Conciliación, según el caso concreto, en donde se señalan los puntos específicos tendientes a la reparación integral del daño. Con lo cual, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla brinda el apoyo a las víctimas. Esto, puesto que las atribuciones de este organismo público autónomo son: la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano en el Estado de Puebla y no la reparación del daño de las autoridades responsables, como si lo hace la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas de Puebla. Por lo cual, se desestima el argumento de la ahora recurrente que no se le dio información respecto de este tema en específico.**

**Una vez señalado todo lo anterior, a consideración de este sujeto Obligado se actualiza el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el acto recurrido fue modificado con lo cual se cumple a cabalidad lo requerido y con lo cual el presente recurso de revisión queda sin materia y lo condicente sería sobreseer el presente asunto. No resulta óbice señalar que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla al emitir su respuesta a la solicitud de acceso a la información ahora impugnada cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad señalados tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla sin que se haya negado el acceso a la información, señalando específicamente los motivos por los cuales no es un expediente victimológico y que dicha información por no ser una atribución de este organismo público autónomo realizando todo esto conforme a lo establecido en la normatividad que rige la materia. Recordando que las instituciones deben apegar su actuar únicamente a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que nos rigen, que caso contrario, sería materia de responsabilidad para la persona servidora pública que actúe o exceda sus atribuciones.**

**En estos términos, resulta válido e inconcuso señalar fundada y motivadamente que el actuar de este sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información recurrida en ningún momento ha violentado el derecho de acceso a la información a la ahora recurrente, ya que se cumplió con la establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al momento de proporcionar la documentación que cubren la totalidad de su requerimiento de información.**

**De manera tal que en caso de continuar con el estudio de fondo del presente asunto, lo conducente es conforme el artículo 181, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se CONFIRME LA RESPUESTA emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la forma, plazo y términos que fueron notificados a la persona solicitante....".**

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la recurrente ofreció la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210448322000139.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Nombramiento de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio CDH/PRE/154/2021, de treintauno de agosto de dos mil veintiuno.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio CDH/UT/195/2022, de fecha uno de septiembre, por el cual se brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 210448322000139.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, enviado a la recurrente mediante el cual se notifica el alcance de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 210448322000139.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del acuerdo del Presidente de La Comisión de Derechos Humando del Estado de Puebla de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.

La documental privada ofrecida por la recurrente, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Comisión de Derechos Humando del Estado de Puebla, la cual fue asignado con el número de folio 210448322000139, en la que pidió datos estadísticos en formato de datos abiertos con respecto al número de expedientes victimológicos generados por la Tercera Visitaduría de esta Comisión de febrero de 2020 a junio de 2022. Solicitando el año, el número de expedientes victimológicos abiertos, desglosando el número de expedientes en los que se trataba de una víctima directa o indirecta, y se detalle el número de expedientes concluidos desglosando la razón de la conclusión, así como información sobre qué sucede con estos

expedientes, es decir, qué tipo de apoyo reciben las víctimas directas o indirectas al concluirse el expediente.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud, indicó que mediante **"Acuerdo del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el 06 de febrero de 2020, se creó la Tercera Visitaduría General, que conforme el Acuerdo Tercero se señaló que el objetivo de esta Visitaduría General estará encaminada al fortalecimiento a la Atención a Víctimas, por lo que se encargará de verificar el estudio, investigación, protección, acompañamiento y asistencia de las presuntas víctimas de las violaciones de derechos humanos, así como a los derechos humanos en general."**

Además señaló las atribuciones de la Tercera Visitaduría General, los cuales son:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;
- II Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas;
- III. Tramitar de oficio en forma discrecional, la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos que refieran los medios de comunicación;
- IV. Solicitar al Ministerio Público, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;
- V. Llevar a cabo las gestiones necesarias, para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita;
- VI. Realizar investigaciones y estudios para formular los proyectos de recomendación o documentos de no responsabilidad, que se someterán al <sup>YEP</sup> ~~Presidente~~ Presidente de la Comisión para su consideración;
- VII. Ejecutar de manera especial el estudio, investigación y protección de las víctimas de las violaciones de <sup>YEP</sup> ~~derechos~~ derechos humanos; y
- VIII. Realizar el acompañamiento así como la asistencia victimológica de las personas en situación de víctimas;
- IX. Las demás que les

señale tanto la Ley, el Reglamento Interno y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.”

Y explicó que “la Tercera Visitaduría General en lo referente a la protección, acompañamiento y asistencia a las personas peticionarias, se atiende mediante el inicio de un expediente de queja que, una vez realizado el estudio y calificación del escrito inicial de queja, conforme lo previsto en los artículos 71, 74, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se determinarán las acciones necesarias para la atención de las personas, por lo que aunado a ello, la asistencia victimológica será llevada en conjunto con la Dirección de Quejas, Orientación y Transparencia puesto que esta es el área que cuenta con el personal profesional especializado en materia de medicina y psicología, quienes darán la contención psicológica o la revisión física de la persona para estar en aptitudes de continuar con el trámite de la queja y que la Tercera Visitaduría General brinde el posible acompañamiento que se requiera,” concluyendo que “conforme lo descrito con anterioridad, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en ninguna de estas fases de integración del expediente de queja se abre un expediente victimológico, ya que las constancias de las actuaciones que lleve el personal profesional especializado en materia de psicología y medicina quedan glosados en el expediente de queja. Finalizando con la manifestación que *“ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla se encuentra en una imposibilidad jurídica y material de proporcionar la información, puesto que es inexistente y no se relaciona con las funciones de algún área de esta Comisión.”*

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la información entregada fue de manera incompleta, **ya que no se le brindó la información solicitada, toda vez que En el oficio que se envió se describe que la Comisión “se encuentra en imposibilidad jurídica y material de proporcionar la información solicitada, puesto que es inexistente y no se relaciona con las funciones de algún área de la Comisión”.** Esto lo

justifica bajo el argumento de que en ninguna de las fases “de integración del expediente de queja se abre un expediente victimológico”. **Sin embargo, existen documentos públicos de la CDH Puebla en los que hace referencia a los expedientes victimológicos como indicadores de las funciones desarrolladas por el organismo, en particular por la Tercera Visitaduría General, ejemplificando lo anterior con en el Informe Anual de Actividades 2021, en la página 202, donde se describen los Programas Presupuestarios del año, en el Componente 5 se indica: “Quejas por presuntas Violaciones de derechos humanos en donde existen víctimas directas e indirectas concluidos”, lo cual se define como “Mide el porcentaje de quejas concluidas relacionadas con expedientes victimológicos concluidos en donde existen víctimas directas e indirecta, respecto del total de los expedientes de quejas iniciados y tramitados de carácter victimológicos”, y cuyo indicador es “Porcentaje de expedientes victimológicos concluidos”. Manifestando que todo lo anterior deja ver que como parte de las labores de las áreas de la CDH Puebla sí se cuentan con estos expedientes victimológicos. Además, si fuera el caso de que no se contara con estos expedientes, en la solicitud además se pidió “el número de expedientes en los que se trataba de una víctima directa o indirecta, y se detalle el número de expedientes concluidos desglosando la razón de la conclusión. Pido además se informe qué sucede con estos expedientes, es decir, qué tipo de apoyo reciben las víctimas directas o indirectas al concluirse el expediente”, por lo que, ~~en~~ caso de que no fuera el nombre adecuado el “expediente victimológico” se pudieron brindar estos datos sobre el número de víctimas en cumplimiento del principio de máxima publicidad.”**

~~Y~~ la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado a grandes rasgos señaló que no eran ciertos los conceptos de violación que de la recurrente al señalar que se explicaron cuáles son las atribuciones con las que cuenta el organismo, dentro de las cuales en materia sustantiva de

protección a los derechos humanos tiene como objeto de iniciar expedientes de quejas, sin que se inicien expedientes victimológicos, puesto que un expediente victimológico tiene la naturaleza de un seguimiento y atención médica, psicológica, de trabajo social, criminológica o en otras áreas diversas en las que a la víctima se le dé una atención consuetudinaria con la intención de que obtenga ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.

Además señaló que las asistencias victimológicas que realiza la Dirección de Quejas, Orientación y Transparencia en auxilio de las Visitadurías Generales, conforme a lo previsto en el artículo 39, fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se integra en los expedientes de queja, sin que se inicie un expedientillo diverso de estas actuaciones.

Adicionalmente manifestó que conforme al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, todos los expedientes que se integran en la Tercera Visitaduría son de víctimas directas o indirectas por la naturaleza de la función y de los casos que se investigan. Por lo tanto, para efectos de informar el número de expedientes denominados victimológicos, se toma como indicador a todos aquellos en los que se tiene contacto con las víctimas y se hayan realizado gestiones como acompañamientos, emisión de medidas cautelares, contención psicológica y médica; aclarando que cada expediente es casuístico y se atiende conforme las necesidades de las víctimas.

De igual forma, se hizo saber a la ahora recurrente que si bien es cierto que de la información publicada en la página institucional respecto de las metas programáticas existe un componente que describe y se reportan expedientes victimológicos concluidos, también lo es que ese rubro se señaló de manera administrativa ante la Secretaría de Finanzas para diferenciar los expedientes de



queja que se integran en el resto de las Visitadurías Generales de las que tienen el tratamiento que tienen las quejas que se integran e investigan en la Tercera Visitaduría General. Asimismo, se le hizo saber que ya se están realizando las gestiones necesarias para la modificación de dicho componente programático a efecto de evitar mayores confusiones.

Finalmente, se le hizo entrega de los memorándums emitidos por la Tercera Visitaduría General y enviados a la Dirección de Planeación e Innovación Tecnológica en la cual se rinde informe de las quejas que cumplen con los criterios señalados y que con ellos se satisface al componente programático de expedientes victimológicos; diversos memorándums en los que se informa el número de expediente, la fecha de radicación, medidas cautelares, fecha de conclusión y motivo de conclusión.



000037  
*"Derechos Humanos,  
un compromiso  
todas las veces."*

Expediente	Fecha de Radicación (calificación)	Medidas cautelares	Fecha de conclusión	Motivo de conclusión
4270-2020	13/10/2020	SI	05/04/2021	Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación e durante el trámite
5374-2020	15/12/2020	No	06/04/2021	Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento

(Ejemplo de uno de los memorándums remitidos en la respuesta)

Asimismo, se anexó el reporte de quejas de los expedientes sustanciados en la Tercera Visitaduría General, señalándose que en aras de la máxima publicidad podría consultar in situ un total de 2,534 (dos mil quinientos treinta y cuatro) expedientes de queja concluidos, en tanto que 672 (seiscientos setenta y dos) expedientes de queja se encuentran en trámite.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.


Asimismo, para el estudio del presente asunto los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 154, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, misma que podrá ser enviado de ser posible a los solicitantes en el medio requerido por ello.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad; que como lo ha expuesto el***

*Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Expuesto lo anterior, en autos se observa que la recurrente en el presente medio de defensa alegó como acto reclamado la entrega de la información incompleta, en virtud de que no se le brindó la información solicitada, en específico el "expediente victimológico" para lo cual ejemplifica mediante diversos documentos la referencia directa al "expediente victimológico" por parte del sujeto obligado y que la respuesta no es suficiente; al mismo tiempo también señala que ***"si fuera el caso de que no se contara con estos expedientes, en la solicitud además se pidió "el número de expedientes en los que se trataba de una víctima directa o indirecta, y se detalle el número de expedientes concluidos desglosando la razón de la conclusión." ... "por lo que, en caso de que no fuera el nombre adecuado el "expediente victimológico" se pudieron brindar estos datos sobre el número de víctimas en cumplimiento del principio de máxima publicidad."***

*VJP*  En ese contexto el sujeto obligado al brindar la respuesta primigenia y su alcance explicó las atribuciones con las que cuenta la Tercera Visitaduría General, la forma en que se integran los expedientes de queja así como la asistencia victimológica

que se otorga; además explica que el término "expediente victimológico" se utiliza de manera administrativa ante la Secretaría de Finanzas para diferenciar los expedientes de queja que se integran en el resto de las Visitadurías Generales; asimismo entrego memorándums con diversa información sobre el reporte de quejas de los expedientes sustanciados en la Tercera Visitaduría General. Por lo que si la propia recurrente establece la alternativa del "nombre" de lo que originalmente solicita y menciona "...**en caso de que no se contara con estos expedientes, en la solicitud además se pidió "el número de expedientes en los que se trataba de una víctima directa o indirecta, y se detalle el número de expedientes concluidos desglosando la razón de la conclusión"** por lo que si el sujeto obligado le explica la naturaleza de ese término y además le entrega datos sobre los expedientes en los que se tratan víctimas, los expedientes concluidos y la razón de la conclusión, la respuesta colma la pretensión de la solicitante, con lo que deviene en infundado lo alegado por esta última en su recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448322000139, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448322000139, por las razones antes expuestas, en el considerando **SÉPTIMO.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1551/2022, resuelto el ocho de febrero de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim